

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA
--	--

AUTO N° 511

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA
Cartago Valle, quince (15) de abril del año dos mil veinticuatro
(2024).

*Proceso: Consulta Sanción Violencia Intrafamiliar
Comisaría Segunda de Familia Cartago Valle
Denunciante: ANA ISABEL VELEZ BARRENECHE
Denunciado: LUIS FELIPE NARVAEZ ARBELAEZ
Radicado: 76-147-31-84-001-2024-00005-01*

Ante denuncia presentada por la señora ANA ISABEL VELEZ BARRENECHE en contra de la expareja sentimental y padre de su hijo, el señor LUIS FELIPE NARVAEZ ARBELAEZ, la autoridad administrativa mediante actuación de fecha 12 de enero de 2022 admite y tramita la solicitud de protección de Violencia Intrafamiliar en contra del señor citado, en favor de la denunciante, conminándose al victimario a cesar todo acto de violencia sobre la señora ANA ISABEL VELEZ BARRENECHE, disponiéndose como medida de protección provisional, oficiar al Comandante de Policía de la ciudad para que brinde protección a la víctima en caso de ser necesario, citándose a las partes para audiencia pública, el 15 de febrero de 2022 a las 10:30 AM. La señalada actuación fue notificada personalmente al señor LUIS FELIPE NARVAEZ ARBELAEZ¹.

En la fecha fijada, se realiza audiencia pública de que trata el artículo 14 de la ley 294 de 1996, modificada por el artículo 8° de la Ley 575 de 2000, diligencia en la que fue escuchada la versión del señalado agresor y con base en las pruebas recaudadas la autoridad administrativa decide de fondo frente al asunto, declarando que ANA ISABEL VELEZ BARRENECHE, ha sido víctima de violencia intrafamiliar por parte del señor LUIS FELIPE NARVAEZ ALBELAEZ, imponiéndose como medida de protección definitiva a favor de la víctima y en contra del victimario, la orden de abstenerse de continuar con la violencia intrafamiliar en contra de la denunciante. Dicha actuación fue notificada en estrados.

Ante nuevos hechos de violencia denunciados por la señora ANA ISABEL VELEZ BERRENECHE, se admite incidente con fecha 20 de noviembre de 2023, el cual es notificado al denunciado y recibido en su lugar de residencia².

Mediante Resolución N° 017 de fecha 07 de marzo de 2024, la autoridad administrativa resuelve sancionar al denunciado a pagar multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a la suma de dos millones quinientos noventa y ocho mil cuatrocientos pesos (\$2.598.400,00), por incumplimiento a lo ordenado en la medida de protección definitiva impuesta. A fecha 14 de marzo de 2024, el señor LUIS FELIPE NARVAEZ ARBELAEZ fue notificado de la sanción interponiendo recurso de apelación bajo el argumento de no haber sido notificado de la actuación.

La autoridad administrativa mediante auto de fecha 05 de abril de 2024, niega el recurso teniendo en cuenta que se está frente a una sanción y no la medida de protección.

¹ Visto a folio 6 del expediente digital allegado

² Visto a folio 36 y 41 del expediente digital

Corresponde a este despacho por reparto conocer y decidir frente a la misma, teniendo en cuenta las siguientes

- CONSIDERACIONES:

Tal como lo prevé el artículo 12 de la Ley 575 de 2000 (que modifica el art. 18 de la ley 294 de 1996), se remite el trámite administrativo al procedimiento señalado en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, de conformidad igualmente con lo dispuesto en el decreto 652 de 2001.

El desacato supone un trámite para sancionar el incumplimiento de un fallo, en este orden de ideas, la Ley 575 de 2000 trae al trámite cuando se incumple el fallo de imposición de una medida de protección, aun cuando en la ley no se la denomine desacato, y el fallo pudo haber sido emitido por una autoridad administrativa o judicial.

El artículo 5º constitucional referencia el deber del Estado de amparar a la familia como institución básica; así mismo el artículo 13 ibídem proscribe cualquier acto de discriminación por razones de origen familiar, y establece a favor de sus miembros, cuando estos se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar *“los abusos o maltratos que contra ella se comentan”*. Ello quiere decir, que a pesar de la protección del derecho inviolable de la intimidad familiar previsto en los art. 15 y 42 constitucional, el Estado debe intervenir para sancionar aquellos comportamientos dentro del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, esta tenga lugar en la privacidad del domicilio³.

En incontables pronunciamientos ha manifestado la Corte Constitucional, que, *“La familia, como unidad fundamental de la sociedad, merece los principales esfuerzos del Estado con el fin de garantizar su protección integral y el respeto a su dignidad, honra e intimidad intrínsecas. Los integrantes del núcleo familiar tienen sus respectivas responsabilidades en relación con los demás participantes de la vida en común: los padres para con sus hijos y éstos frente a aquéllos; todos juntos deben propugnar, en la medida de sus capacidades, por alcanzar una armonía que redunde en beneficio del crecimiento de la totalidad de ese núcleo, además del respeto que se deben los unos a los otros, tanto por la dignidad que cada uno merece en su calidad de persona, como por la que le corresponde como miembro de una misma familia”*⁴.

Debe señalarse que las Leyes 294 de 1996, 575 de 2000 y 1257 de 2008 preceptúan la necesidad de proteger a las víctimas de violencia intrafamiliar y la última de las mencionadas, particularmente, consagra disposiciones

“(…) de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres(…)”; asimismo, en el canon 2º indica: (….) Definición de violencia contra la mujer. Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado (….)”. “Para efectos de la presente ley, y de conformidad con lo estipulado en los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo

³ Sentencia C-368 de 2014.

⁴ Sentencia C 368 del 2014, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos.

y Beijing, por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas (...).⁵

Los ataques respecto de las mujeres en el contexto anterior son propiciados en razón de su misma condición, pues se trata de un grupo históricamente discriminado catalogado como inferior en relación con los hombres, situación que para los victimarios justifica y apoya sus abusos.

En casos como el presente, es necesaria la emisión de decisiones con perspectiva de género, pues los jueces al igual que todas las autoridades públicas, están llamados no sólo a seguir lo dispuesto en la Constitución Política y en las normas, sino además, a efectuar un control de convencionalidad, el cual les impone, indefectiblemente, revisar la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los tratados concordantes, tales como la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer -“Convención De Belém Do Pará”-, ratificada por Colombia desde el 10 de marzo de 1996.

Analizado el caso *sub examine*, se encuentra dentro del expediente que la señora ANA ISABEL VELEZ BARRENECHE, ha estado expuesta a situaciones de violencia, maltrato psicológico, verbal y económico por parte de su expareja LUIS FELIPE NARVAEZ ARBELAEZ, tal como se visualiza en las pruebas aportadas y las valoraciones del equipo psicosocial de la Comisaria de Familia, que dan fe de la situación en que se encuentra la víctima y la afectación a nivel psicológico, con sentimientos de miedo, dependencia emocional y económica hacia el victimario, debiendo entonces el Estado a través de sus instituciones actuar de manera pronta y eficaz para evitar que dicha situación se continúe presentando y se actué de manera diligente para que cesen las acciones de violencia por parte del implicado.

Se tiene que en la actuación administrativa, se garantizó a las partes su debido proceso y que en lo que atañe a la sanción impuesta fue ajustada a derecho, pues se resalta el deber de protección que tiene el legislador tanto en el orden normativo como jurisprudencial contra todo acto que atente contra la integridad física o psíquica de los integrantes del núcleo familiar, máxime cuando se trata de un sujeto de especial protección constitucional, como es el caso de las situaciones que involucran violencia intrafamiliar contra la mujer, debiendo el Estado a través de sus instituciones, velar porque dichas acciones, sean atendidas y sancionadas en caso de incumplimiento, siendo claro que el señor LUIS FELIPE NARVAEZ ARBELAEZ, ha desatendido las órdenes impartidas por la autoridad administrativa, siendo reiterativo en las acciones de violencia psicológica y verbal en contra de su expareja.

Como consecuencia de las anteriores consideraciones para el Juzgado, la sanción impuesta al señor LUIS FELIPE NARVAEZ ARBELAEZ, mediante Resolución N° 017 de fecha siete de marzo de 2024, donde se sanciona con multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a la suma de dos millones quinientos noventa y ocho mil cuatrocientos pesos (\$2.598.400,00), proferida por la autoridad administrativa, se erige correcta y acertada por cuanto se hace necesario

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-338 de 2018

intervenir para que este tipo de situaciones no continúen presentándose, en especial la violencia contra la mujer que deben ser abordados de manera rápida y eficaz por las entidades involucradas, por tal razón esta decisión debe quedar incólume.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago Valle,

RESUELVE:

1º): CONFIRMAR la Resolución N° 017 de fecha 07 de marzo de 2024, proferida por la Comisaria Primera de Familia de Cartago Valle del Cauca.

2º) EJECUTORIADA esta providencia envíese copia de la misma, a través del correo electrónico institucional, a la Comisaría Segunda de Familia de Cartago, Valle del Cauca, para que la misma sea notificada **personalmente** al señor LUIS FELIPE NARVAEZ ARBELAEZ por parte de la autoridad administrativa, entregando copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ
JUEZA

ESTADO VIRTUAL

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Hoy **ABRIL 16 DE 2024** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. **059** La secretaria LEIDY JOHANA RODRIGUEZ.

Firmado Por:
Sandra Milena Rojas Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1ed585fcbbf7df81fc09d91f7854f5288a33c5afc5e9121f7b73868347465cb
Documento generado en 15/04/2024 06:07:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>